



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

—I—

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires se declaró incompetente en las presentes actuaciones concernientes al discernimiento de la curatela —artículo 12 del Código Penal— del joven R.T.A., con sustento en normas de procedimiento, pues ponderó que corresponde al fuero de familia la competencia sobre estos procesos (v. resolución del 7 de noviembre de 2025, fs. 1/271 de las actuaciones digitales a las que me referiré de aquí en adelante).

A su turno, Juzgado de Familia n° 7 de Lanús, provincia de Buenos Aires, rechazó su competencia territorial con fundamento en los principios de inmediatez y centro de vida, al constatar que el joven se aloja en un dispositivo de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. resolución del 13 de noviembre 2025).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 92 resistió la radicación sobre la base de que el último domicilio del joven se encuentra en la localidad de Lanús (v. resolución sin fechar obrante en las actuaciones digitales).

Devueltas las actuaciones, la jueza provincial de familia efectuó diligencias tendientes a constatar el lugar de efectivo alojamiento de R.T.A. y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que zanje el conflicto (v. resolución del 3 de diciembre de 2025).

En tales condiciones, quedó trabada una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto—ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

—II—

Ante todo, corresponde consignar que el Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad condenó a R.T.A. a una pena de 5 años y 1 mes de prisión, cuyo vencimiento opera el 12 de agosto de 2030 (v. sentencia del 3 de

noviembre de 2025, fs. 1/217). También debo señalar que el causante se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado “Manuel Belgrano”, ubicado en la calle Avenida Belgrano 2670 de esta ciudad (cf. oficios e informes obrantes en las actuaciones digitales, fs. 1/271 e informe de esta Procuración General que se agrega).

En tales condiciones, en consonancia con lo decidido en los antecedentes de Fallos: 323:1531, “Alonso” y 332:908, “A.R., M.E.” —entre otros—, opino que corresponde conferir intervención al foro del lugar de residencia del causante, por lo que la causa deberá quedar radicada ante la justicia nacional en lo civil (v. asimismo, CSJ 1772/2020/CS1, “L., J.A. s/curatela”, sentencia del 16 de septiembre de 2021 y CIV 23779/2023, “C., J. s/ curatela art. 12 Código Penal”, sentencia del 23 de noviembre de 2023).

–III–

Por lo expuesto, opino que el proceso deberá quedar radicado ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 92, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de febrero de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.02.11
14:54:55 -03'00'